

Art. 3.º Las oficinas de ensaye, con sus empleados y demas que les sea anexo, pasarán al gobierno general, precediendo desde luego la correspondiente entrega, bajo el corte de caja é inventario respectivos, interviniendo aquel acto los comisarios generales ó subalternos, y por falta de estos, la primera autoridad política de los lugares en que se hallen establecidas dichas oficinas.

Art. 4.º Tanto el referido 3 por 100 de que habla el artículo 1.º, como los dos reales por marco de que trata el 2.º, se cobrarán por las comisarias generales ó subalternas de los lugares en que estén establecidos los ensayes; cuyas oficinas, despues de separados los gastos precisos de administracion de estos ramos, y el importe de los 6 granos pertenecientes al establecimiento de minería, conservarán el resto en su poder bajo la mas estrecha responsabilidad, á disposicion de la tesorería general.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las leyes que arreglan estos ramos, con solo las variaciones que establece el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. Juan Rondero.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1847.—*Rondero*.—Escmos. Sres. secretarios del congreso general.

NUM. 54.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El E. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

Se declara subversivo del órden legal, y contrario á la constitucion federal, el movimiento revolucionario que en el Estado de Oajaca separó de sus encargos á las autoridades constitucionales del mismo, en Febrero de este año. Dado en México, á 27 de Abril de 1847.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Mayo de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Mayo de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 55.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Por renuncia que ha hecho el Escmo. Sr. D. Francisco Suarez

Iriarte del despacho del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, S. E. el presidente sustituto se ha servido nombrar para aquel encargo al Escmo. Sr. D. Luis de la Rosa, quien habiendo prestado hoy el juramento correspondiente, ha entrado hoy al ejercicio de sus funciones. Lo que participo á V. para su conocimiento, no llevando esta comunicacion la firma de S. E., por ser ya conocida, por el tiempo que estuvo encargado del despacho del ministerio de hacienda.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 56.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed:

Que tomando en cuenta los quebrantos que han sufrido y que amagan á la propiedad territorial por causa de la guerra que sostiene con los Estados-Unidos, y considerando que los fuertes gravámenes que sobre ella pesan podian conducirla á una inevitable bancarrota, si los censualistas pudieran estrechar judicialmente á los censuatrios á la redencion de los capitales que reconocen, so pretesto de estar cumplidos los plazos de su imposicion; y atendiendo tambien á que desde tiempos anteriores se han notado abusos en esta parte, cometidos clandestinamente por los agentes subalternos encomendados de agenciar los cobros, sin utilidad positiva de los principalmente autorizados, y

con ruina evidente de los deudores que han sido cruelmente estorsionados y gravados sin justicia ni razon, á fin de endulzar sus padecimientos y de conservarlos en la aptitud de continuar prestando al gobierno los necesarios recursos que urgentemente necesita para salvar la independencia y el honor de la nacion, comprometidos en la presente lucha; usando de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas no podrán ser demandados judicialmente por el pago ó redencion de los capitales que reconozcan, y que en su origen ó por su último poseedor pertenezcan á corporaciones ú obras pías. Los que no fueren de esta clase y que hayan sido impuestos con causa de réditos, disfrutarán para su pago de un plazo de tres años.

2º Las fincas urbanas que hayan sido, ó fueren destruidas por causa de la guerra, quedarán libres de los censos que reconozcan, y en las que hayan sufrido ó sufrieren un notable quebranto, sus dueños tendrán derechos para esigir una deduccion proporcional del monto del capital impuesto, calificado y estimado con arreglo á las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

3º Las fincas rústicas que por las mismas causas espresadas hubieren sufrido quebrantos, que las hagan temporalmente del todo improductivas para sus dueños, quedarán esentos de réditos por los capitales que reconozcan mientras duren las causas que originen aquellos quebrantos; mas si el daño que sufrieren en sus bienes no fuese de la calidad mencionada, mas sí bastasen para deteriorar notablemente sus negocios, los poseedores tendrán derecho á que se les haga una rebaja de la cuota legal que deben pagar por réditos, previa regulacion hecha por hom-

bres buenos, con tal que esta no esceda de la mitad de dicho rédito, ni se prolongue la gracia por mas de cinco años. Ninguna demanda judicial será admitida sin que preceda aquella regulacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Mayo de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1847.—*Baranda*.

NUM. 57.

Acta constitutiva y de reformas, sancionada por el congreso extraordinario constituyente de los Estados-Unidos mexicanos, en 18 de Mayo de 1847; jurada y promulgada el 21 del mismo.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue.

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados mexicanos por un acto espontáneo de su propio é individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á

la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron despues en 1824 un sistema político de union para su gobierno general bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preeistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alianza, origen de la primera constitucion y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institucion fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva constitucion; y que para mas consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la esperiencia ha demostrado ser necesarias en la constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes DECLARA Y DECRETA:

I.

Que los Estados que componen la Union mexicana han recobrado la independencia y soberanía que para su administracion interior se reservaron en la constitucion:

II.

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos mexicanos:

III.

Que la acta constitutiva y la constitucion federal san-